



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 239

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2016 SENADO, 259 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2018

Señores

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de ley número 06 de 2016 Senado, 259 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del Honorable Senado de la República y en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes del

Proyecto de ley número 06 de 2016 Senado, 259 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones*, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en cuestión.

INFORME DE CONCILIACIÓN

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias.

Para ello procedimos a realizar un juicioso estudio comparativo entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras, encontrando discrepancias en los dos textos, las cuales saldamos en el texto propuesto entre las dos corporaciones.

Con el propósito de facilitar la discusión, procedemos a reseñar cada uno de los números y textos de los artículos que componen el proyecto, tal y como fueron aprobados en Senado y Cámara, y en la columna de la derecha, establecemos el texto que se acoge en el marco de la presente conciliación, o si no fue objeto de la misma, ya que no se encontraron modificaciones entre ambos textos.

1. ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY

Numeración y texto aprobado en Senado	Numeración y texto aprobado en Cámara	Texto que se acoge
<p>Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto promover la equidad en el acceso de la mujer a la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad agropecuaria, así como fijar mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación.</p>	<p>Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto promover la equidad en el acceso de la mujer a la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad agropecuaria, así como fijar mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación.</p>	<p>No se concilia porque los textos son iguales</p>
<p>NO ESTÁ EN SENADO</p>	<p>Artículo 2° (Artículo nuevo). Sin perjuicio de lo previsto en el Decreto número 902 de 2017, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras priorizará a las pobladoras rurales para el acceso a la tierra, formalización, adjudicación de baldíos nacionales y asignación de recursos para proyectos productivos, mediante la asignación de puntaje dentro de la metodología que para el efecto disponga la autoridad competente, otorgando el doble de puntuación para cada variable de clasificación a aquellos hogares rurales cuya jefatura resida en cabeza de una mujer campesina.</p>	<p>Cámara</p>
<p>Artículo 2°. Créase el artículo 65A en la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 65A. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, a través de los instrumentos de política sectorial, aplicarán el enfoque diferencial de género en la adjudicación de las tierras baldías nacionales.</p> <p>En la adjudicación de las tierras baldías nacionales, mínimo el 40% de los terrenos baldíos adjudicados cada año, será a mujeres cabeza de hogar rurales siempre y cuando estén vinculados a actividades agropecuarias y rurales”.</p>	<p>Artículo 3°. Créase el artículo 65A en la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 65A. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, a través de los instrumentos de política sectorial, aplicarán el enfoque diferencial de género en la adjudicación de las tierras baldías nacionales.</p> <p>En la adjudicación de las tierras baldías nacionales, será obligatoria la aplicación de lo previsto en el artículo 2° de la presente ley con el fin de garantizar un mayor acceso de las mujeres campesinas cabeza de hogar, siempre y cuando se encuentren vinculadas a actividades agropecuarias y rurales.</p>	<p>Cámara</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el Incora en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 69. Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5° del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p>	<p>Cámara</p>

Numeración y texto aprobado en Senado	Numeración y texto aprobado en Cámara	Texto que se acoge
<p>En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.</p> <p>Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del Incora.</p> <p>En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.</p> <p>En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.</p> <p>Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.</p> <p>No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.</p> <p>Parágrafo. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el Incoder reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.</p>	<p>En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.</p> <p>Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme lo disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que la reemplace o sustituya.</p> <p>En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.</p> <p>En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.</p> <p>Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.</p> <p>No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.</p> <p>Parágrafo. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.</p>	

Numeración y texto aprobado en Senado	Numeración y texto aprobado en Cámara	Texto que se acoge
<p>En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.</p>	<p>En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.</p>	
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 70. Podrán ser beneficiarias de la presente ley las mujeres rurales mayores de 16 años, salvo las excepciones legales, que no sean propietarias de tierras, que tengan tradición en labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad, y que deriven de la actividad rural por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos. Se priorizará a aquellas que ostenten condición de madres cabeza de familia.</p> <p>Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.</p> <p>Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de estos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los términos de pobreza y marginalidad que definan los criterios de elegibilidad de las mujeres beneficiarias de la adjudicación de baldíos de reforma agraria.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 70. Podrán ser beneficiarias de la presente ley las mujeres rurales mayores de 16 años, salvo las excepciones legales, que no sean propietarias de tierras, que tengan tradición en labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad, y que deriven de la actividad rural por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos. Se priorizará a aquellas que ostenten condición de madres cabeza de familia.</p> <p>Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.</p> <p>Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de estos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los términos de pobreza y marginalidad que definan los criterios de elegibilidad de las mujeres beneficiarias de la adjudicación de baldíos de reforma agraria, conforme lo dispone el Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p>	<p>Cámara</p>
<p>Artículo 5°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y las entidades que favorecen la actividad rural, garantizarán cada año la asignación a mujeres rurales de al menos el 40% de los subsidios para la construcción o adquisición de vivienda rural nueva y también de los destinados para mejoramiento y saneamiento básico. El 60% de los subsidios restante se asignará a hombres o mujeres que cumplan con los requisitos en igualdad de condiciones.</p>	<p>Artículo 6°. Conforme lo dispuesto por el Decreto número 1934 de 2015 o la norma que lo reemplace o sustituya, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, definirán los criterios de asignación del subsidio.</p> <p>Para tal efecto, en los criterios de clasificación previstos en el artículo 2.2.1.5.2.1 Preselección y Selección de postulantes del Decreto número 1071 de 2015 o la norma que lo reemplace o sustituya, los hogares postulantes con jefatura de hogar femenina recibirán el valor máximo de calificación por cada criterio establecido.</p>	<p>Cámara</p>

Numeración y texto aprobado en Senado	Numeración y texto aprobado en Cámara	Texto que se acoge
NO ESTÁ EN SENADO	Artículo 7° (artículo nuevo). Adiciónese el literal 7 al artículo 2.2.1.1.6 del Decreto número 1071 de 2015. Hogares susceptibles de postulación: 7. Los hogares con jefatura femenina.	Cámara
Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y las entidades que favorecen la actividad rural, garantizarán la asignación a mujeres rurales de al menos el 40% de los recursos que cada año se destinen para proyectos productivos por parte de los diferentes fondos, planes, o programas. El 60% restante de los recursos presupuestados para cada año se asignará a hombres o mujeres que cumplan con los requisitos en igualdad de condiciones.	Artículo 8°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y las entidades que favorecen la actividad rural, aplicarán el enfoque diferencial de género en la asignación de los recursos que cada año se destinan para proyectos productivos por parte de los diferentes fondos, planes, o programas. Para efectos de garantizar el acceso mayoritario y progresivo de las mujeres rurales en los recursos destinados para los proyectos productivos rurales, será obligatoria la aplicación de lo previsto en el artículo 2° de la presente ley. Parágrafo. Para el caso de los proyectos productivos de los que trata el presente artículo, se reconocerán las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado, conforme lo define la Ley 1413 de 2010 y que se configuran como un hecho positivo constitutivo de ocupación o posesión según el artículo 9° del Decreto número 902 del 2017.	Cámara
NO ESTÁ EN SENADO	Artículo 9° (artículo nuevo). Para el cumplimiento de la presente ley el Gobierno nacional deberá desarrollar un programa de acompañamiento en orientación y capacitación en conjunto con el Sena y el Ministerio de Educación, para que las mujeres beneficiarias de esta medida puedan hacer un uso eficiente de los recursos a los que acceden y de las tierras baldías adjudicadas, con el fin de impulsar sus proyectos productivos. El acceso a estos programas será gratuito y deberá garantizarse el cupo de todas las mujeres beneficiarias de la ley.	Cámara
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	No se concilia porque los textos son iguales.

2. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2016 SENADO, 259 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

En los términos anteriores, los Senadores y Representantes miembros de la presente Comisión Accidental rendimos informe de conciliación del Proyecto de ley número 06 de 2016 Senado, 259 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones*, para su consideración y aprobación en las Plenarias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 6 DE 2016 SENADO, 259 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto promover la equidad en el acceso de la mujer a la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad agropecuaria, así como fijar mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación.

Artículo 2°. Sin perjuicio de lo previsto en el Decreto número 902 de 2017, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras priorizará a las pobladoras rurales para el acceso a la tierra, formalización, adjudicación de baldíos nacionales y asignación de recursos para proyectos productivos, mediante la asignación de puntaje dentro de la metodología que para el efecto disponga la autoridad competente, otorgando el doble de puntuación para cada variable de clasificación a aquellos hogares rurales cuya jefatura resida en cabeza de una mujer campesina.

Artículo 3°. Créase el artículo 65A en la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 65A.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, a través de los instrumentos de política sectorial, aplicarán el enfoque diferencial de género en la adjudicación de las tierras baldías nacionales.

En la adjudicación de las tierras baldías nacionales, será obligatoria la aplicación de lo previsto en el artículo 2° de la presente ley con el fin de garantizar un mayor acceso de las mujeres campesinas cabeza de hogar, siempre y cuando se encuentren vinculadas a actividades agropecuarias y rurales.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 69.** Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5° del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme lo disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que lo reemplace o sustituya.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Parágrafo. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 70.** Podrán ser beneficiarias de la presente ley las mujeres rurales mayores de 16 años, salvo las excepciones legales, que no sean propietarias de tierras, que tengan tradición en labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad, y que deriven de la actividad rural por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos. Se priorizará a aquellas que ostenten condición de madres cabeza de familia.

Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores,

o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de estos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los términos de pobreza y marginalidad que definan los criterios de elegibilidad de las mujeres beneficiarias de la adjudicación de baldíos de reforma agraria, conforme lo dispone el Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

Artículo 6°. Conforme lo dispuesto por el Decreto número 1934 de 2015 o la norma que lo reemplace o sustituya, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, definirán los criterios de asignación del subsidio.

Para tal efecto, en los criterios de clasificación previstos en el artículo 2.2.1.5.2.1 Preselección y Selección de postulantes del Decreto número 1071 de 2015 o la norma que lo reemplace o sustituya, los hogares postulantes con jefatura de hogar femenina recibirán el valor máximo de calificación por cada criterio establecido.

Artículo 7°. Adiciónese el literal 10 al artículo 2.2.1.1.6 del Decreto número 1071 de 2015. Hogares susceptibles de postulación:

10. Los hogares con jefatura femenina.

Artículo 8°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y las entidades que favorecen la actividad rural, aplicarán el enfoque diferencial de género en la asignación de los recursos que cada año se destinen para proyectos productivos por parte de los diferentes fondos, planes, o programas.

Para efectos de garantizar el acceso mayoritario y progresivo de las mujeres rurales en los recursos destinados para los proyectos productivos rurales, será obligatoria la aplicación de lo previsto en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. Para el caso de los proyectos productivos de los que trata el presente artículo, se reconocerán las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado, conforme lo define la Ley 1413 de 2010 y que se configuran como un hecho positivo constitutivo de ocupación o posesión según el artículo 9° del Decreto número 902 del 2017.

Artículo 9°. Para el cumplimiento de la presente ley el Gobierno nacional deberá desarrollar un programa de acompañamiento en orientación y capacitación en conjunto con el Sena

y el Ministerio de Educación, para que las mujeres beneficiarias de esta medida puedan hacer un uso eficiente de los recursos a los que acceden y de las tierras baldías adjudicadas, con el fin de impulsar sus proyectos productivos. El acceso a estos programas será gratuito y deberá garantizarse el cupo de todas las mujeres beneficiarias de la ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2017 CÁMARA, 95 DE 2016 SENADO

*por la cual se dictan disposiciones
relacionadas con el ejercicio de la profesión de
abogado.*

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2011

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación del Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 095 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

Señores Presidentes:

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental designada por ustedes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las plenarias de ambas corporaciones, correspondientes al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 de la Constitución y 186 a 188 de la Ley 5ª de 1992, a la vista de los dos articulados, hemos conciliado presentar a consideración de las plenarias como texto que se someta a su debate y aprobación el articulado aprobado por la Cámara de Representantes.

En su trámite en el Senado se estableció que la validación de la idoneidad del profesional del derecho antes de que le sea expedido el documento que legalmente lo habilita para el ejercicio de la profesión se podría hacer recurriendo al Examen de Estado que hoy ya se aplica, pero con efectos únicamente institucionales, mas no individuales, de manera que al atribuírselos a cada egresado en forma personal se garantice la idoneidad del profesional del derecho, cuya base constitucional dictamina que el Estado podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones.

No obstante, en el debate en la Comisión Primera de la Cámara se estimó que la prueba de Estado tiene un propósito diferente, por lo cual se hace necesario contar con un diseño propio, cuyo fin sea el que plantea el presente proyecto

de ley, y que esté a cargo del órgano llamado a realizar tal verificación por su origen y por sus funciones constitucionales, que no es otro que el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual la fórmula aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes, acogiendo el texto aprobado por la Comisión Primera de esta corporación, consideramos es la más adecuada para superar las discrepancias entre los textos aprobados por las dos plenarios.

Es de señalar que, en la medida en que la aplicación de este examen cobijará a los estudiantes de los programas de derecho que comiencen sus planes de estudio a partir de la entrada en vigencia de la ley, dicha entidad tendrá el tiempo suficiente para disponer de la logística necesaria para su aplicación.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Artículo 1º. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado de Calidad en Educación Superior que para el efecto realice el Iefes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1324 de 2009:</p> <p>Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el Iefes señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el Iefes hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.</p> <p>Parágrafo 2º. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.</p>	<p>Artículo 1º. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado que para el efecto realice el <u>Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.</u></p> <p>Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el <u>CSJ</u> señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.</p> <p>Parágrafo 2º. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.</p>	<p>CÁMARA</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
Artículo 2°. Si al menos el 33% de los estudiantes de una institución de educación superior que presentan el Examen de Estado no supera la media nacional, el Ministerio de Educación deberá imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1740 de 2014. Si en el siguiente examen de Estado, los estudiantes de la institución de educación superior no superan este porcentaje, se considerará una afectación grave de las condiciones de la calidad del servicio, y el Ministerio deberá imponer las medidas administrativas señaladas en la Ley 1740 de 2014.	Artículo 2°. ELIMINADO.	CÁMARA
Artículo 3°. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.	Artículo 3°. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.	CÁMARA
Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.	CÁMARA

PROPOSICIÓN

Sométase a debate y aprobación de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el siguiente texto conciliado del articulado del Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 095 de 2016 Senado, *por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.*

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2017 CÁMARA, 095 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado que para el efecto realice el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.

Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CSJ señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

Parágrafo 1°. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las

siguientes convocatorias que señale el CSJ hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

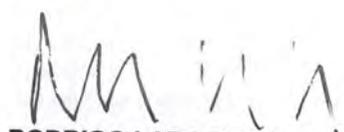
Parágrafo 2°. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.

Artículo 2°. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador


RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2018 SENADO, 236 DE 2018 CÁMARA

por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2018

Doctor

HORACIO SERPA URIBE

Vicepresidente

Comisión Primera

Senado de la República

Honorable Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia Primer Debate Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 236 de 2018 Cámara

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesas Directivas de las Comisiones Primeras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 236 de 2018 **Cámara**, *por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte*, presentado por el Ministerio del Interior y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 112 de 2018.

Teniendo en cuenta además que al proyecto de ley en mención le fue radicado mensaje de urgencia por parte del Presidente de la República el pasado 20 de abril de 2018, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 163. El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él. Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, esta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente

con la correspondiente de la otra cámara para darle primer debate”.

1. OBJETO Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto tiene como finalidad la transformación del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte”¹.

Sobre los antecedentes del proyecto de ley, se dejó consignado en la exposición de motivos:

El 19 de octubre de 2017, el señor Presidente de la República Juan Manuel Santos anunció que solicitaría al Honorable Congreso de la República convertir a Coldeportes en Ministerio. Así entonces, la entidad inició el proceso de construcción del proyecto de ley que permitiese hacer realidad que Colombia contase con un Ministerio del Deporte.

En este marco, Coldeportes elaboró el proyecto de transformación institucional con el acompañamiento permanente del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el cual expresó, mediante el radicado de ingreso a Coldeportes 2017ER00363760 que el proyecto de ley “se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes; en consecuencia, una vez efectuados los ajustes sugeridos por la Función Pública, se emite concepto técnico favorable para continuar su trámite”.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuó, mediante el radicado en Coldeportes 2017ER0037434, que:

“Revisado el articulado propuesto, esta cartera “Ministerio de Hacienda y Crédito Público” encuentra que la iniciativa está enfocada en modificar el rango de la entidad dentro del Gobierno nacional. Así mismo, se evidencia que no fueron incluidas nuevas obligaciones a cargo de la institución que puedan generar gastos adicionales, por cuanto las funciones asignadas a este nuevo Ministerio, así como su planta de personal, corresponde a la estructura administrativa actual de Coldeportes, contempladas en el Decreto número 4183 de 2011”.

“En este orden de ideas, el Ministerio no tendría objeciones de carácter presupuestal sobre la iniciativa, siempre y cuando su aprobación no implique un aumento en los recursos aprobados dentro del proyecto de ley de Presupuesto para el año 2018 destinados para Coldeportes, donde se apropiaron \$551.467 millones a favor de la entidad, de los cuales \$38.382 millones se destinarán para su funcionamiento y 513.085

¹ Exposición de motivos, p. 7.

millones para los programas de inversión del Sector Deporte”².

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

Consta el proyecto de 18 artículos, incluido el de la vigencia, resumidos así:

En el artículo 1° se decreta la transformación de Coldeportes en el Ministerio del Deporte, determinándose su naturaleza jurídica “*como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte*”. A partir de esta declaración, los artículos siguientes (2° a 6°) precisan la estructura del nuevo Ministerio, señalando que este y las entidades que se le adscriban o vinculen conformarán el “*Sector Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre*” (artículo 2°), y que tendrá como objeto de su competencia “*formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados*” (artículo 2°), y en desarrollo de este objeto se establecen sus funciones (35) descritas en el artículo 4° del proyecto³, las cuales debe cumplir con la estructura organizativa que se define en el artículo 5°, encabezada por los despachos del Ministro, el Viceministro y el Secretario General, a quienes se le adscriben orgánicamente unas oficinas, direcciones y Comités que deberán cumplir con las funciones del artículo 4°, según las competencias específicas que deberán definirse posteriormente por el Ministerio en el respectivo manual de la entidad. El domicilio de este será la ciudad de Bogotá, ejerciendo sus funciones en todo el territorio nacional (artículo 6°).

Por ser producto de una transformación legal, el creado Ministerio del Deporte deberá asumir los bienes, derechos y obligaciones actualmente en cabeza de Coldeportes (artículo 7°); otro tanto sucede con los contratos y convenios vigentes (artículo 10) y los archivos de que sea actualmente titular Coldeportes (artículo 11); y los servidores públicos vinculados a este quedan “*automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio del Deporte*” (artículo 8°). Se entenderán, consecuentemente, en adelante las referencias normativas al Departamento Administrativo hechas al nuevo ministerio

(artículo 12), quien “*continuará ejecutando en lo pertinente las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición*” (artículo 13).

Se prevé, presupuestalmente, en el artículo 14, que el Ministerio de Hacienda deberá “*realizar los ajustes correspondientes para transferir al Ministerio del Deporte, los recursos aprobados en la ley de presupuesto a favor del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes)*”, quedando facultado el director de este para expedir “*los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para proveer el nombramiento del Ministro del Deporte*” (artículo 15).

Habrà un régimen de transición de un año para que el Ministerio “*adecue sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa*”.

Finalmente, se modifica el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011, disponiéndose diecisiete ministerios, y ordenándose el orden de precedencia de los mismos con la nueva cartera (artículo 17 del proyecto de ley).

3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

Países latinoamericanos como Chile (2013), Ecuador (2007) y Bolivia (2014) han reconocido institucionalmente la importancia del sector del deporte con la creación de Ministerios como entes rectores del sector, siguiendo así los lineamientos trazados por la Unesco⁴, según se lee en la exposición de motivos:

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) señala que el deporte encarna lo mejor de los valores que comparten el conjunto de las mujeres y los hombres. Para ello, el deporte requiere del compromiso de los Gobiernos para la oficialización de políticas y programas que creen las condiciones necesarias para que todos puedan practicar el deporte, ya que como expresión humana tiene la capacidad de acrecentar la dignidad de cada persona y fortalecer a la sociedad (Unesco, 2014).

3.1 FUNCIÓN ESENCIAL DEL DEPORTE

Se lee en la exposición de motivos del proyecto de ley:

A lo largo de la historia, el deporte ha cumplido una función esencial en el desarrollo de las personas y las sociedades. Tan es así, que actualmente el deporte, la recreación y el tiempo libre son considerados derechos. El artículo 52 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 02

² *Ibidem*, pp. 27-28.

³ Las funciones generales de los Ministerios, tales como “preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo”, se encuentran definidas en el artículo 59 de la Ley 489, las cuales también deberán ser cumplidas por el nuevo ministerio, según se lee en el encabezado del artículo 4° del proyecto de ley.

⁴ *Ibidem*, p. 17.

de 2000, consagra que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Además, reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. En virtud de esta disposición constitucional se establece cómo el Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Sobre la importancia del deporte, alega el Ministerio del Interior a favor del proyecto la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las funciones sociales que cumple la actividad física:

En sentencia C-802 de 2000, antes de ser modificado el artículo 52 constitucional, la Corte se había referido a la excepcional importancia social del deporte y la necesidad de su regulación legal, en el siguiente sentido:

“La Corte al respecto debe señalar que está dentro del ámbito de actividad del legislador la consagración de reglas mediante las cuales se estructuran las entidades encargadas de fomentar, patrocinar y dirigir la actividad deportiva en sus diferentes modalidades”.

“(...)”

“Pero, precisamente por su excepcional importancia social, el deporte lleva implícito un indudable interés público que no solamente es susceptible de regulación legal sino que exige de parte del legislador la fijación de unas reglas básicas que permitan organizar y promover el deporte de manera ordenada y eficiente tanto a nivel nacional como en las regiones y localidades. De allí que nada obste, a juicio de la Corte, para que el legislador señale, sin sacrificar la libertad, pero orientando su ejercicio hacia fines de interés colectivo, los elementos que faciliten la promoción y dirección de la actividad deportiva”.

A su turno, la sentencia C-758 de 2002 precisó:

“Entonces, la relación Estado “Persona, en el ámbito de las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre, tiene como eje central la consideración de ser su ejercicio “un derecho de todas las personas”, que al propio tiempo ostenta la función de formarlas integralmente y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano 3. Y la relación Estado “Organizaciones Deportivas y Recreativas, se desenvuelve en torno de, por una parte, las acciones de fomento y, por otra, de la inspección, vigilancia y control, habida cuenta del papel que estas organizaciones están llamadas a cumplir en la sociedad como medios eficaces para la

realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas”.

Sobre el alcance del deporte y la recreación como derecho fundamental, la Corte Constitucional en sentencia C-449 de 2003 señaló:

“No obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales el derecho al deporte y a la recreación adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan este rango, de la misma manera que había hecho énfasis en que la recreación se encuentra expresamente reconocida en el caso de los niños como derecho fundamental”.

“Después de la nutrición, salud, educación, vivienda, trabajo y seguridad social, la recreación es considerada una necesidad fundamental del hombre que estimula su capacidad de ascenso puesto que lo lleva a encontrar agrado y satisfacción en lo que hace y lo rodea. En esta medida, puede afirmarse también, que la recreación constituye un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias”.

En sentencia C-046 del 27 de enero de 2004, tuvo la oportunidad de analizar el alcance del artículo 52 de la Carta Política, señalando que el Estado tiene la obligación de fomentar estas actividades y ejercer el control, vigilancia e inspección sobre las organizaciones deportivas y garantizar la estructura y propiedad democrática de las mismas.

3.2 LO QUE SE ESPERA CON LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

Argumenta el autor a favor del proyecto que:

“...se espera que la conversión a Ministerio consolide la institucionalidad deportiva a través del diseño participativo de una política nacional en materia de Educación Física y Escuelas Deportivas. Se fortalezca el diseño, implementación y el monitoreo de planes, proyectos y programas que promuevan la práctica del deporte escolar, orientados a disminuir el distanciamiento existente en la práctica deportiva en la población más vulnerable, especialmente en NNAJ (Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes), entre 7 a 17 años de edad; se amplíe la cobertura de beneficiarios a nivel nacional, teniendo en cuenta que el Deporte Escolar canaliza la participación en niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre 7 y 17 años; se obtenga mayor participación de recursos de la Nación para la práctica deportiva en NNAJ; se aumente la variedad de disciplinas deportivas motivando así la participación de los niños en las escuelas deportivas; se diseñe e implemente un sistema nacional de competencias deportivas, tendiente a generar mayor adherencia deportiva en todo el curso de vida de los NNAJ, a través de la realización de competencias escolares; y se

establezcan los lineamientos de Deporte Escolar en Colombia, entre otros.

3.2.1 Los beneficios

3.2.1.1 Presentación de proyectos de ley a nombre del Gobierno

Dicha facultad o potestad se traduciría en la posibilidad de iniciar (y no a través de un tercero como a la fecha ocurre) el trámite que finalice con la aprobación, reforma o terminación de una ley para la concreción del mandato constitucional que tiene Coldeportes preestablecido en el artículo 52 de la Constitución Nacional, lo que conllevaría una mayor efectividad y eficacia del mismo, logrando en consecuencia la autonomía que requiere para el logro de sus cometidos.

Es así como el hecho de ser transformado en ministerio, le permitiría gozar de las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y el fortalecimiento de estas, para lo cual requiere de su reconocimiento como entidad que ostente una posición más notoria al interior de la estructura del Estado. Se deben tener en cuenta la importancia y el impacto que tiene el deporte en los todos los sectores (v. gr. Social, cultural, etc.) constituyéndose así en un factor multidimensional, permitiéndole de esta manera direccionar sus recursos a un mayor bienestar de los colombianos, lo que a su vez le permitirá progresivamente lograr mayor contribución al proceso de paz actualmente en auge, así como tener internacionalmente mayor impacto e influencia, siendo reconocido a su vez no como un sector exclusivo sino inclusivo y como elemento de cambio social.

La realidad del mundo actual exige tal transformación, convirtiéndose además de lo señalado en precedencia, en un instrumento fundamental para el apoyo de los atletas, los que son la base y columna vertebral de su objeto, permitiéndole además igualarse a países en los que nuestros homólogos ostentan dicho rango. Esto implica que se requiere comprender el deporte sea como un aspecto transversal que impacte no solo los aspectos sociales sino económicos del país, siendo necesario replantear y mejorar la política aplicada al respecto hasta ahora, para generar las condiciones ideales que permitan a Coldeportes ser considerado como una de las mejores entidades no solo a nivel latinoamericano sino mundial.

El cambio a Ministerio permitirá en consecuencia una revalorización del deporte, lo que conllevará su crecimiento continuo como instrumento que genera bienestar, calidad de vida, etc., siendo pertinente recordar que el mismo se ha constituido como un componente de la política pública y que está en conexión con otros derechos como son la salud, la educación, entre otros.

Recordemos que los Ministerios en Colombia han crecido en número ya que a través de los mismos se ha cobijado a aquellos sectores que

se consideran de vital importancia para la sociedad (en este caso el desarrollo del deporte en Colombia, siendo uno de los mayores retos la ampliación de su cobertura y apoyo a escala nacional), y así es como el artículo 208 de la Constitución advierte que “Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los Viceministros”.

3.2.1.2 Participación en el Conpes

En atención a las funciones asignadas al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y al Departamento Nacional de Planeación como máxima autoridad de Planeación en Colombia, sus objetivos, integración, y teniendo en cuenta que los Conpes han influido a lo largo de su existencia en aspectos tan importantes para la ejecución de diversos programas y proyectos que benefician al país, y que han tenido repercusiones en todos los niveles (v. gr. Social, político, ambiental, etc.), se decanta la importancia de la participación de los Ministros en la decisión adoptada en el interior de los mismos, motivo por el cual para Coldeportes sería de vital importancia poder participar en calidad de Ministerio en sus debates y decisiones comoquiera que los mismos conllevan la articulación, aplicación y evaluación de las políticas gubernamentales y en el caso específico de nuestra entidad poder garantizar la presentación de proyectos propios del sector, aunar esfuerzos con otros entes para los mismos fines, presentar programas estratégicos que impulsen tanto al Sistema Nacional del Deporte, a los deportistas y a la infraestructura deportiva, así como el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control en los términos establecidos por la Constitución nacional.

El documento denominado *Insumos para la reformulación de la política pública del deporte en Colombia*, cuyo texto surgió a raíz del Convenio de Asociación 244 del 2014 celebrado entre Coldeportes y la Universidad Sergio Arboleda, “el cual se estableció con el propósito de generar una serie de insumos que contribuyeran a determinar y consolidar el accionar del Estado en materia del deporte”, señala que “Los Ministerios del deporte se caracterizan por tener mayor autonomía, mayor control de su presupuesto, un marco legal más preciso, una cobertura organizacional más amplia y un peso político más relevante”¹. En este sentido, indica que “en la figura institucional de rango ministerial, se advierte una mayor preocupación por la implementación operativa, el cumplimiento de logros apoyado en el diseño estratégico, el marco jurídico, el relacionamiento con otros actores y la articulación institucional”. Así pues, se permitirá robustecer a Coldeportes, cuyo objeto no es otro que dar cumplimiento al artículo 52 de la Constitución Nacional, participando, entre otros aspectos, en la elaboración y presentación

de proyectos de ley (lo cual ampliará su capacidad jurídica) y su participación en los Conpes. Estos aspectos le permitirán un mayor desarrollo no solamente a nivel administrativo, sino económico y social, ya que a través de los mismos demostrará y acreditará las necesidades que fundamentan su existencia como Ministerio, reconociendo así la labor tan importante que ha desarrollado desde su creación, la cual ha tenido impacto en todos los niveles del país.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para los suscritos ponentes, es de importancia suma para garantizar la continuidad de las actividades desarrolladas por la Escuela Nacional del Deporte dejar consignado en el proyecto de ley, en un párrafo adicionado al artículo 7º, la obligación actualmente en cabeza de Coldeportes y las Juntas Seccionales de Deportes, según lo previsto en el artículo 51 del Decreto número 2845 de 1984, de destinar no menos del dos por ciento (2%) de su presupuesto total para programas de formación del personal y extensión e investigación, a través de la Escuela Nacional del Deporte. En consecuencia, se propone:

Adicionar un párrafo al artículo 7º del **Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 236 de 2018 Cámara**, “Por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte”, en los siguientes términos:

(...)

Parágrafo. El Ministerio del Deporte y las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte destinarán no menos del dos por ciento (2%) de su presupuesto total para programas de formación del personal y extensión e investigación, a través de la Escuela Nacional del Deporte”.

Compartiendo los ponentes la oportunidad, conveniencia y necesidad del proyecto en los términos expuestos por el Gobierno nacional para la creación del Ministerio del Deporte, solicitamos a los honorables senadores y senadoras y representantes de las Comisiones I conjuntas la aprobación del texto propuesto en el entendido de que la actividad deportiva en todas sus manifestaciones, competitivas, recreativas, lúdicas, terapéuticas y relacionales, debe ser atendida como prioridad por el Estado y encumbrarla a uno de sus cometidos esenciales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, y de conformidad con el texto adjunto, solicitamos dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 36 de 2018 Cámara, *por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el*

Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2018 SENADO, 236 DE 2018 CÁMARA

por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Naturaleza y denominación.* Transfórmese el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte, como organismo principal de la Administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 2º. *Integración del Sector.* El Sector Deporte, Recreación, Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre está integrado por el Ministerio del Deporte y por las entidades que se le adscriban o vinculen.

Artículo 3º. *Objeto.* El Ministerio del Deporte tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

Artículo 4º. *Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

2. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre.

3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias para la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.

4. Elaborar, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994.

5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas, los institutos departamentales y municipales, entre otros, en el marco de sus competencias.

6. Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas.

7. Planificar e impulsar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.

8. Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación.

9. Incentivar y fortalecer la investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.

10. Estimular la práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeporativas los resultados de las competencias.

11. Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten la actividad física, la recreación y el deporte.

12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y

uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.

13. Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.

14. Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional.

15. Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física.

16. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación.

17. Formular y ejecutar programas para la educación física, deporte y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad.

18. Apoyar la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.

19. Dirigir y administrar el Laboratorio Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura del Ministerio del Deporte, el Centro de Servicios Biomédicos y los demás que se establezcan en desarrollo de su objeto.

20. Planear, administrar e invertir los recursos provenientes de la comercialización de servicios.

21. Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física.

22. Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la actividad física.

23. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.

24. Brindar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

25. Celebrar directamente convenios o contratos con entidades u organismos internacionales o nacionales, públicos o privados pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte,

para el desarrollo de su objeto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

26. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

27. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.

28. Diseñar los mecanismos de integración con el deporte formativo y comunitario.

29. Programar actividades de deporte formativo y comunitario y eventos deportivos en todos los niveles de la educación, en asocio con las secretarías de Educación de las entidades territoriales.

30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

31. Acreditar a los Entes Departamentales de Deportes y Recreación y a través de ellos certificar a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte.

32. Fomentar programas de mayor cobertura poblacional, en los temas de su competencia, que generen impacto en la sociedad.

33. Impulsar y promover las prácticas y los deportes alternativos.

34. Promover la integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes.

35. Proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte que incluyan estímulos a docentes y entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio del Deporte.

Artículo 5°. *Estructura*. La estructura del Ministerio del Deporte será la siguiente:

1. **Despacho del Ministro**

1.1. Oficina de Control Interno

1.2. Oficina Asesora de Planeación

1.3. Oficina Jurídica

2. **Despacho del Viceministro del Deporte**

2.1. Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo

2.2. Dirección de Fomento y Desarrollo

2.3. Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte

2.4. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control

3. **Secretaría General**

4. Órganos de Asesoría y Coordinación

4.1. Comité Institucional de Gestión y Desempeño

4.2. Comisión de Personal

Artículo 6°. *Domicilio*. El Ministerio del Deporte tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá y ejercerá sus funciones a nivel nacional.

Artículo 7°. *Bienes, derechos y obligaciones*. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los cuales sea titular el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quedarán en cabeza del Ministerio del Deporte, para lo cual se deberán adelantar los trámites ante las autoridades competentes para actualizar los correspondientes registros.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte y las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte destinarán no menos del dos por ciento (2%) de su presupuesto total para programas de formación del personal y extensión e investigación, a través de la Escuela Nacional del Deporte.

Artículo 8°. *Continuidad de la relación*. De conformidad con la estructura prevista en la presente ley, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998, procederá a asignar las funciones de sus dependencias y adecuar, de ser necesario, la planta de personal a la nueva naturaleza de la entidad.

Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio del Deporte.

Artículo 9°. *Derechos y obligaciones litigiosas*. El Ministerio del Deporte seguirá con el trámite y representación de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso-administrativos, ordinarios, ejecutivos y administrativos en los que sea parte el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) hasta su culminación y archivo, y asumirá las obligaciones derivadas de los mismos.

Artículo 10. *Contratos y convenios vigentes*. Los contratos y convenios vigentes suscritos por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) continuarán ejecutándose por el Ministerio del Deporte, sin que para ello sea necesario suscripción de documento adicional alguno diferente a la comunicación a los respectivos contratistas. Para todos los efectos contractuales, el Ministerio del Deporte asume los derechos y obligaciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 11. *Archivos*. Los archivos de los cuales sea titular el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) hasta la entrada en vigencia de la presente ley continuarán siendo administrados y quedarán a nombre del Ministerio del Deporte, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 12. *Referencias normativas*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) se entenderán hechas al Ministerio del Deporte.

De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director del Departamento como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los temas de deportes, deben entenderse referidas al Ministro del Deporte.

Artículo 13. *Ejecución presupuestal y de reservas*. El Ministerio del Deporte continuará ejecutando en lo pertinente las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) con anterioridad a la expedición.

Artículo 14. *Ajustes presupuestales en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF)*. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes para transferir al Ministerio del Deporte los recursos aprobados en la ley de presupuesto a favor del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 15. *Certificado de Disponibilidad Presupuestal*. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para proveer el nombramiento del Ministro del Deporte serán expedidos por el director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 16. *Régimen de Transición*. El Ministerio del Deporte dispondrá de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Artículo 17. *Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011, el cual quedará así:*

“Artículo 17. Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios. El número de Ministerios es diecisiete. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Ministerio de Defensa Nacional.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura.
17. Ministerio del Deporte”.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 4183 de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 181 de 1995, el Decreto ley 1228 de 1995 y se dictan otras normas para el deporte, la recreación y se ordena la realización de los juegos deportivos nacionales de acuerdo al principio establecido en el artículo 52 de la Constitución Política.

El presente informe está compuesto por cinco (5) apartes, de la siguiente manera:

- I. Antecedentes.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Algunos datos complementarios al proyecto de ley.
- IV. Cuerpo normativo propuesto para primer debate.
- V. Proposición.

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 159 de 2017 Cámara, es una iniciativa suscrita por el honorable Representante Pierre García Jacquier, dicha iniciativa fue radicada el día 27 de septiembre de 2017 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 871 de 2017.

Posteriormente dicho proyecto fue remitido a la Cámara de Representantes y por competencia enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual la Mesa Directiva designó como ponente único al honorable Representante Wilson Córdoba Mena.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto principal del presente proyecto de ley es establecer medidas puntuales para evitar que se vuelva a repetir la historia de los XX Juegos Nacionales, en los cuales se evidenciaron toda clase de vejámenes contra el presupuesto público, en todas las etapas de planeación, ejecución de las obras y realización del evento.

Los Juegos Nacionales son el principal evento deportivo del país y es allí donde se recogen y se potencializan los frutos del trabajo mancomunado de los departamentos y las diferentes ligas deportivas. Durante los últimos años, a pesar de las dificultades presupuestales, Colombia ha sido testigo de su positiva evolución deportiva, evidenciada en los grandes triunfos de nuestros deportistas en los eventos internacionales.

La presente iniciativa va en el sentido de garantizar, el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos en la planeación, ejecución de obras y realización de los Juegos Deportivos Nacionales.

La pasada experiencia significó toda clases de denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y los órganos de control, corrupción pública y privada, falta de planeación y ante todo una falta de control por parte de Coldeportes en la ejecución de un presupuesto mayoritariamente de la nación que comprometieron vigencias futuras.

Las obras programadas para realizarse en la ciudad de Ibagué, no llegaron a buen término y la ciudad quedó perjudicada al no contar, no solo con nuevos escenarios, sino que también deshabilitaron o dañaron las instalaciones existentes.

Se deben tomar medidas en el Congreso de la República, para evitar que esta historia se repita, que se fortalezca el deporte nacional, su principal evento los Juegos Deportivos Nacionales y que se protejan los recursos públicos destinados para tal fin.

III. ALGUNOS DATOS COMPLEMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política en su artículo 52 establece:

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

En la programación, ejecución de obras y realización de los pasados Juegos Nacionales se vulneraron los derechos de los deportistas colombianos y no se vigiló y controló adecuadamente el presupuesto utilizado, el cual es considerado como gasto público social.

La realización de los Juegos Deportivos Nacionales, se constituye en una gran oportunidad para las regiones de mejorar su infraestructura deportiva, la cual queda al servicio de toda la comunidad, propicia el crecimiento económico por intermedio de la creación de empleo formal e informal y fomenta el turismo.

El legislador debe tomar las medidas pertinentes para fortalecer los Juegos Nacionales, proteger los presupuestos destinados para tal fin y fomentar el desarrollo y formación de nuestros deportistas.

IV. CUERPO NORMATIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se reforman la Ley 181 de 1995, el Decreto ley 1228 de 1995 y se dictan otras normas para el deporte, la recreación y se ordena la realización de los juegos deportivos nacionales de acuerdo al principio establecido en el artículo 52 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivos.* La presente ley tiene los siguientes objetivos:

1. El Gobierno nacional en cumplimiento del artículo 52 del Capítulo 2 de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Constitución Política desarrollará como Política Pública de Estado la preparación, ejecución y realización de todos los aspectos pertinentes al máximo evento de la juventud y el deporte colombiano: los Juegos Deportivos Nacionales.

2. Modificar las leyes existentes del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre y los decretos con fuerza de ley que crearon el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), y lo transformaron en departamento administrativo del orden nacional para lograr el cumplimiento de las funciones asignadas.

3. Reformar los decretos y las leyes que ordenan la realización de los Juegos Deportivos Nacionales exigiendo el cumplimiento de lo establecido en las leyes de ordenamiento territorial, Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales y en el Plan Nacional de Desarrollo para asegurar la realización de los Juegos.

4. Adicionar la ley existente para el deporte colombiano, precisar las funciones del Departamento Administrativo del Deporte (Coldeportes), definir la participación de las Entidades Territoriales en la planificación, diseño, construcción y ejecución de los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para los escenarios Deportivos de los Juegos Nacionales y para su realización.

5. Garantizar el éxito de la realización de los Juegos Deportivos Nacionales cada cuatro años, como máximo evento del deporte colombiano, dando participación a todas las regiones de la división geográfica del país a través de la rotación de las mismas aplicando el principio de la equidad regional y la solidaridad.

6. Lograr como Política de Estado la realización ejemplar para la Juventud y el Deporte de los Juegos Nacionales impidiendo la corrupción administrativa en la selección de las sedes, el diseño, la construcción de los escenarios o en la ejecución del evento deportivo.

7. Atender oportunamente y de manera adecuada el daño causado a los deportistas, ligas y federaciones del deporte regional y nacional, la juventud del Tolima, la ciudadanía de Ibagué por la destrucción de los escenarios deportivos existentes y la no construcción de los nuevos escenarios deportivos ordenados por el Gobierno nacional para los XX Juegos Deportivos Nacionales de 2015.

Artículo 2°. *Principios y fundamentos.* En la selección de la Sede y Subsedes para los Juegos Deportivos Nacionales, asignación de las diferentes disciplinas a realizarse en cada una de las sedes y/o subsedes y la realización de Convenios entre Coldeportes o las Agencias del Gobierno nacional con las Entidades Territoriales para la ejecución de las obras para los Juegos Deportivos Nacionales prevalecerán los principios de:

1. Publicidad. La comunidad deportiva, la sociedad en general y las autoridades locales y regionales tienen el derecho a participar en los procesos de selección de la sede y subsedes para los Juegos Nacionales y conocer los motivos por los cuales fueron seleccionadas.

2. Transparencia. Todos los procesos de contratación del gasto público asignados para los Juegos Deportivos Nacionales y realizado por la entidad responsable se harán mediante proceso de selección por licitación pública.

3. Participación. Todas las regiones geográficas en que se encuentra dividido el país tienen el derecho a participar como sede de los Juegos Deportivos Nacionales y el Gobierno nacional reglamentará los mecanismos que permitan la rotación de las mismas.

4. Planificación. El gasto presupuestal del orden nacional para la construcción de obras y la realización de los Juegos Deportivos Nacionales obedecerá al principio de planificación y programación integral entre Coldeportes y las entidades territoriales seleccionadas como sedes y subsedes.

5. Concordancia. Para el cumplimiento del gasto presupuestal del orden nacional en las obras para los Juegos Deportivos Nacionales se cumplirá con el principio de concordancia entre el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Inversiones y los Planes de Desarrollo del Departamento y Municipios Sede y/o Subsedes de los Juegos.

Artículo 3°. *Sobre Coldeportes.* El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), es por mandato de la Ley 181 de 1995, Capítulo II, artículos 60 y 61 y del Decreto 4183 de 2011 un establecimiento público del orden nacional y máximo organismo rector del deporte. Además de realizar lo señalado en las leyes y decretos anteriores, el Director General de Coldeportes cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar y publicar las bases técnicas y los requisitos mínimos que deberán cumplir las regiones, los departamentos y los municipios para la selección de las próximas sedes y subsedes de los Juegos Deportivos Nacionales.

2. Dar cumplimiento al párrafo del artículo 26 de la Ley 181 de 1995, elaborando el proyecto de los próximos Juegos Deportivos Nacionales, que deberá ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Coordinar con la Dirección Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los Alcaldes y Gobernadores de las regiones, departamentos y municipios seleccionados como Sedes y Subsedes de los Juegos Deportivos Nacionales, la inclusión en los respectivos Planes de Desarrollo y en los Presupuestos de Gastos, los recursos para la formación y preparación de los deportistas, las asignaciones y reservas presupuestales para el diseño y construcción de los escenarios deportivos para los Juegos Nacionales.

4. Presentar un informe al Congreso de Colombia y a la Procuraduría General de la Nación que contenga las gestiones realizadas en

coordinación con los Alcaldes y Gobernadores de los departamentos y municipios Sedes y Subsedes para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 181 de 1995, con el objeto de asegurar la disposición de terrenos y espacios urbanos para la construcción de la infraestructura necesaria para los Juegos Deportivos Nacionales.

5. Elaborar los diseños de los escenarios deportivos para los Juegos Nacionales, abrir las licitaciones públicas para la construcción de los escenarios y convocar a concurso por méritos a los aspirantes para las diferentes tareas que durante la preparación y realización de los Juegos Deportivos Nacionales se requieran.

6. Hacer entrega a los Alcaldes de la Sede y Subsedes, dentro de los 15 días siguientes a la terminación del evento, de los escenarios deportivos nuevos y los elementos de dotación adquiridos por Coldeportes para la realización de los Juegos Deportivos Nacionales, para su administración, conservación y utilización.

Artículo 4°. El Gobierno nacional fijará el monto de los recursos, en cada una de las vigencias, que se destinarán para la construcción, remodelación y/o ampliación de los escenarios deportivos para los Juegos Nacionales dentro de un periodo no inferior a tres años anteriores al primer día de iniciación del evento deportivo. Un documento Conpes contendrá el programa de obras a construir, el costo total del Proyecto Juegos Deportivos Nacionales y las fuentes de Financiación.

Parágrafo. El Director General de Coldeportes podrá celebrar Convenios con los Alcaldes y Gobernadores de los municipios y departamentos Sedes de los Juegos Deportivos Nacionales para la cofinanciación de la construcción, remodelación y/o ampliación de los escenarios deportivos. En todos los Convenios la responsabilidad para contratar la construcción de obras estará en la Dirección de Coldeportes, siempre que el Gobierno nacional aporte la mayor parte de los recursos y en este caso no podrá delegarla.

Artículo 5°. *Regiones de Colombia.* Para la selección de las próximas Sedes y Subsedes de los Juegos Deportivos Nacionales, el Gobierno nacional y el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) deberán aplicar el Mapa de las seis Regiones Geográficas elaborado por el Departamento Nacional de Planeación para la Competitividad Logística Regional. Las regiones incluyen las ciudades y municipios de los departamentos de la región.

1. Región Caribe: departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Atlántico, Magdalena, Cesar, Guajira y San Andrés y Providencia.

2. Región Eje Cafetero y Antioquia: Antioquia, Caldas, Risaralda y Quindío.

3. Región Centro Oriente: Cundinamarca, Boyacá, Santander y Santander del Norte.

4. Región Pacífico: Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño.

5. Región Llanos: Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Vaupés, Guaviare y Guainía.

6. Región Centro Sur Amazonía: Tolima, Huila, Caquetá. Putumayo y Amazonas.

Parágrafo 1°. Los departamentos y los municipios podrán ser sedes del mismo certamen de los Juegos Deportivos Nacionales, en diferentes disciplinas deportivas siempre que pertenezcan a la misma región.

Parágrafo 2°. Los departamentos y municipios de cualquiera de las anteriores regiones geográficas podrán asociarse para presentar proyectos, planes y programas con la finalidad de ser seleccionados como sede de los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 6°. *De los Juegos Deportivos Nacionales 2015.* Dar cumplimiento a lo aprobado por el Gobierno nacional. Interpretese con autoridad de ley el contenido del Documento Conpes 3812 de julio 3 de 2014 aprobado por el Gobierno nacional en la Tabla número 6 por el Valor de los Recursos Asignados a la Infraestructura Deportiva para los Escenarios en Ibagué Tolima, por el monto necesario para la terminación de los mismos.

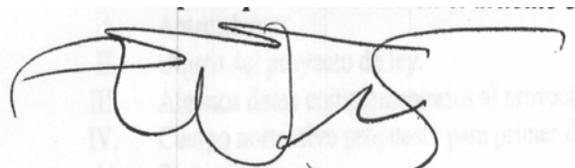
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

PROPOSICIÓN

Solicito a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Séptima aprobar en Primer Debate el Proyecto de ley número 159 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se reforman la Ley 181 de 1995, el Decreto ley 1228 de 1995 y se dictan otras normas para el deporte, la recreación y se ordena la realización de los juegos deportivos nacionales de acuerdo al principio establecido en el artículo 52 de la Constitución Política.*



WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 211 DE 2018 CÁMARA, 57 DE 2017
SENADO**

*por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de
Hacienda y Crédito Público – capitalizar al Servicio
Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena).*

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2018

Doctor

EDUARDO AGATÓN DIAZGRANADOS ABADÍA

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 211 de 2018 Cámara, 57 de 2017 Senado, por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena).

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, y en atención a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 211 de 2018 Cámara, 57 de 2017 Senado, por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena).

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en el Senado de la República el día primero (1º) de agosto de 2017 por el señor Ministro de la Defensa, doctor Juan Carlos Villegas Echeverri, siendo ese mismo día asignado su conocimiento, a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente. El día quince (15) de septiembre de 2017 fue nombrada como ponente para primer debate la honorable Senadora Myriam Alicia Paredes Aguirre, posteriormente. El veintidós (22) de noviembre de 2017 fue aprobado por unanimidad el proyecto en mención, siendo designados como ponentes para segundo debate las honorables Senadoras Myriam Alicia Paredes Aguirre y Nohora Stella Tovar Rey. Mediante oficio del veintiuno (21) de marzo de 2018, fuimos nombrados como ponentes para primer debate de este proyecto por el Presidente de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

Artículo 150 de la Constitución Política:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes (...).”

Artículo 154 de la Constitución Política:

Esta norma superior prescribe que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a iniciativa de sus miembros, del Gobierno nacional, de entidades como la Corte Constitucional, el Consejo

Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República o por iniciativa popular.

Artículo 334 de la Constitución Política:

“Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. *Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.*

Artículo 359 de la Constitución Política.

“Artículo 359. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. (...).”

Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992:

Este artículo hace referencia a que tienen iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley, los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, el Gobierno Nacional, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, El Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

Artículo 240 de la Ley 1753 de 2015:

“Artículo 240. Rutas Sociales Satena. Con el fin de promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno nacional podrá otorgar subvenciones a Satena S. A., a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo en aquellas rutas sociales en las cuales Satena S. A. sea el único operador. El Gobierno nacional, previo a la realización de un estudio, reglamentará las rutas y condiciones de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva”.

Artículo 109 Ley 1815 de 2016:

“Artículo 109 Ley 1815 de 2016. Capitalización Satena. Autorízase a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena), en la vigencia 2017 a través de asunción de la deuda con establecimientos financieros por el saldo en balance al corte del 31 de diciembre de 2016 debidamente certificado por el Representante Legal y Revisor Fiscal. A cambio, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibirá acciones de dicha empresa por un valor equivalente al valor de la capitalización.

Artículo 7º Ley 819 de 2003:

“Artículo 7º Ley 819 de 2003. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo. Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Código de Comercio –Libro V, Capítulo Preliminar y Segunda Parte:

Este estatuto regula en forma general la navegación aérea, definiéndola como de utilidad pública y estableciendo la soberanía estatal sobre el espacio aéreo nacional. En este sentido se regula lo relacionado con la autoridad aeronáutica, el personal aeronáutico, la infraestructura del sector, entre otros aspectos.

Ley 105 de 1993:

Esta ley establece el carácter de servicio público del transporte, además establece la planeación del sector transporte, la infraestructura especial para el transporte aéreo a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y las funciones de reglamentación, control, supervisión y sanción sobre quienes presten los servicios aeroportuarios.

Ley 336 de 1996:

Por medio de esta ley se adopta el estatuto nacional del transporte.

3. CONTEXTO GENERAL

Siguiendo al autor del proyecto de ley, debe destacarse que desde el año 1962 le fue encomendado a la Fuerza Aérea por parte del Gobierno nacional, la creación de un servicio especial de transporte aéreo, esto con el fin de realizar campañas asistenciales, procesos de colonización y fomento económico en las zonas más apartadas del país.

En virtud del anterior encargo, y mediante la Resolución número 020 de 1962, se creó el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales, el cual fue reformado posteriormente mediante la Ley 80 de 1968, por medio de la cual se configura la entidad como Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

Mediante el Decreto ley 2344 de 1971, Satena transforma su naturaleza jurídica a Empresa Comercial del Estado y se le otorga personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente para lograr la integración regional de los territorios más vulnerables del país.

Como medida de apoyo financiero, el Gobierno nacional entre los años 1998 y 2001, otorgó a Satena un subsidio a la operación social, alcanzando un monto de \$4.092 millones en el año 2000.

Continuando con las transformaciones societarias, en el año 2010, mediante la Ley 1427 se autorizó la transformación de Satena en Sociedad de Economía Mixta por Acciones del orden nacional, de carácter anónimo y vinculada al Ministerio de Defensa Nacional. En esta reforma se autorizó una capitalización de la entidad del orden de \$98.000 millones que tenían por fin aliviar el flujo de caja de la entidad.

No obstante esta capitalización efectuada en años recientes, la sostenibilidad financiera de la entidad no ha podido garantizarse, por cuanto existen altos costos asociados a la prestación de servicios aéreos sociales, que conllevan un desbalance en la estructura de financiación de la flota, a lo que se suma la revaluación del dólar del año 2015 que ha impactado negativamente la estructura de costos de la compañía en tanto que su actividad misional está permanentemente ligada a la divisa norteamericana.

Por otro lado, la prestación de servicios aéreos esenciales en Colombia, de acuerdo con estudio adelantado por el Banco Interamericano de Desarrollo en el año 2015 carece de criterios de selección de rutas, no cuenta con subsidios estatales y no posee parámetros de conectividad definidos, lo cual afecta claramente el modelo de negocio que

desarrolla Satena y debe ser enfrentado a través de la definición de los conceptos de ruta social, criterios de elegibilidad, nivel de servicio y mecanismos de transferencia del aporte financiero.

Con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera en la operación a destinos sociales donde Satena sea el único operador, el Gobierno nacional, a través de la Ley 1753 de 2015 quedó facultado para otorgar subvenciones a la aerolínea a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional. En este sentido se expidieron los Decretos número 942 del 10 de junio de 2016 y el Decreto número 703 del 3 de mayo de 2017, cuyo propósito fue determinar las rutas sociales sujetas a subvención durante las vigencias 2016 y 2017 respectivamente y determinar los parámetros de liquidación y desembolso del dinero a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.

La situación financiera de Satena ha reportado un deterioro sostenido en la utilidad neta, registrando pérdidas superiores a los \$10.000 millones anuales en las tres últimas vigencias. Adicionalmente, el patrimonio de la entidad ha presentado disminuciones importantes, registrando al cierre del año 2015 un patrimonio negativo de \$39.116 millones, que equivale a un valor aproximado de \$-97.000 millones bajo Normas Internacionales de Información Financiera; situación esta que ubica a Satena en causal de disolución, con un nivel patrimonial inferior al 50% del capital autorizado y pagado.

Por su parte, el Ebitdar disminuyó en el año 2015 en un 43%, debido al aumento de la Tasa Representativa del Mercado y a su impacto en los costos de mantenimiento y reparaciones.

En el año 2016 por su parte, se ha registrado un incremento en los ingresos y una optimización en la operación, cerrando el ejercicio con un patrimonio negativo de \$-101.596 millones, con ocasión de resultados acumulados de ejercicios anteriores.

Debido a lo anteriormente expuesto Satena requiere un aporte económico total por parte del Estado de \$142.000 millones distribuidos en tres vigencias, lo anterior con miras a equilibrar su estructura de capital a través de la reducción del monto de su deuda y la adquisición de aeronaves.

Así las cosas, la viabilidad financiera de la entidad estará garantizada a través de la subvención a la operación de rutas sociales donde la aerolínea sea el único operador, la formulación de las bases de la política para la prestación de los servicios aéreos esenciales y el replanteamiento de aspectos de índole estratégico, operativo y financiero.

Actualmente, solamente se requiere gestionar la capitalización de la entidad con aportes por \$92.835 millones que serán distribuidos en las vigencias 2018 y 2019, toda vez que, mediante la Ley 1815 de 2016 se autorizó la asunción de la deuda de Satena por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el margen de configuración que el constituyente le otorgó al legislador en relación con la actividad

legislativa, se pone en consideración del Congreso el presente proyecto de ley.

4. OBJETO DEL PROYECTO

Dentro de la estructura del proyecto, los autores plantean al Congreso de la República, en una iniciativa de tres (3) artículos, ocuparse del estudio y aprobación de la autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena S. A.), hasta por la suma de noventa y dos mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$92.835.000.000) moneda legal colombiana. Dicha capitalización se realizará en dos vigencias: de hasta sesenta y un mil millones de pesos (\$61.000.000.000) moneda legal colombiana en la vigencia 2018, y de hasta treinta y un mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$31.835.000.000) moneda legal colombiana en la vigencia 2019.

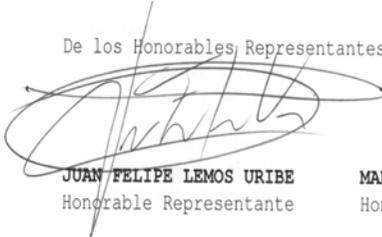
En razón de la capitalización descrita, el Ministerio de Hacienda y Crédito público recibirá el número de acciones ordinarias al valor nominal que tengan en los respectivos estatutos.

5. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, proponemos a los honorables Representantes a la Cámara aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 211 de 2018 Cámara, 57 de 2017 Senado, *por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena)*, con el pliego de modificaciones y el texto propuesto como definitivo adjuntos:

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,



JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Honorable Representante



MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ
Honorable Representante

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2018 CÁMARA, 57 DE 2017 SENADO

por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena).

Analizado el contenido del presente proyecto de ley y teniendo en cuenta que mediante la Ley 1815 de 2016 se autorizó la asunción de la deuda de Satena por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hace necesario precisar con mayor claridad que los dineros autorizados para capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena S. A.) mediante este proyecto de ley, serán destinados exclusivamente al apalancamiento de la adquisición de aeronaves.

ARTÍCULO ANTERIOR	COMENTARIO	ARTÍCULO MODIFICADO
<p>Artículo 1°. Autorízase a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– para capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena S. A.), hasta por la suma de noventa y dos mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$92.835.000.000) moneda legal colombiana.</p> <p>Parágrafo 1°. La presente capitalización se realizará en dos vigencias, así: de hasta sesenta y un mil millones de pesos (\$61.000.000.000) moneda legal colombiana en la vigencia 2018, y de hasta treinta y un mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$31.835.000.000) moneda legal colombiana en la vigencia 2019.</p> <p>Parágrafo 2°. La Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– recibirá, a cambio de la capitalización, el número de acciones ordinarias al valor nominal que tengan en los respectivos estatutos.</p> <p>Parágrafo 3°. La capitalización podrá realizarse mediante la asunción de deudas, la realización de aportes en especie, aportes en dinero u otra modalidad de fortalecimiento patrimonial.</p>	<p><u>Teniendo en cuenta que es necesario que los dineros de la presente capitalización se destinen exclusivamente al apalancamiento de la adquisición de aeronaves de acuerdo con el plan de negocios establecido para el efecto, se modificará el parágrafo tercero del proyecto en este sentido.</u></p>	<p>Artículo 1°. Autorízase a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– para capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena S. A.), hasta por la suma de noventa y dos mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$92.835.000.000) moneda legal colombiana.</p> <p>Parágrafo 1°. La presente capitalización se realizará en dos vigencias, así: de hasta sesenta y un mil millones de pesos (\$61.000.000.000) moneda legal colombiana en la vigencia 2018, y de hasta treinta y un mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$31.835.000.000) moneda legal colombiana en la vigencia 2019.</p> <p>Parágrafo 2°. La Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– recibirá, a cambio de la capitalización, el número de acciones ordinarias al valor nominal que tengan en los respectivos estatutos.</p> <p>Parágrafo 3°. La capitalización se realizará en dinero, el cual se destinará exclusivamente a la compra de aeronaves de acuerdo con el plan de negocios que se apruebe para el efecto.</p>
<p>Artículo 2°. Satena S. A. deberá entregarle a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– los títulos representativos de las acciones ordinarias equivalentes al valor de la capitalización autorizada mediante la presente ley, junto con una certificación en la que conste el correspondiente registro de las acciones en el libro de accionistas de Satena S. A.</p>	<p>Queda igual</p>	
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Queda igual</p>	

TEXTO QUE SE PROPONE COMO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2018 CÁMARA, 57 DE 2017 SENADO

por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena).

El Congreso de Colombia

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – para capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena S. A.), hasta por la suma de noventa y dos mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$92.835.000.000) moneda legal colombiana.

Parágrafo 1°. La presente capitalización se realizará en dos vigencias, así: de hasta sesenta y un mil millones de pesos (\$61.000.000.000) moneda legal colombiana en la vigencia 2018, y de hasta treinta y un mil ochocientos treinta y cinco millones de pesos (\$31.835.000.000) moneda legal colombiana en la vigencia 2019.

Parágrafo 2°. La Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– recibirá, a cambio de la capitalización, el número de acciones ordinarias al valor nominal que tengan en los respectivos estatutos.

Parágrafo 3°. La capitalización se realizará en dinero, el cual se destinará exclusivamente a la compra de aeronaves de acuerdo con el plan de negocios que se apruebe para el efecto.

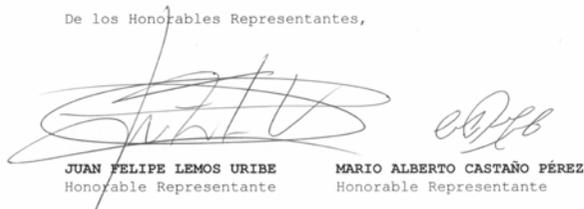
Artículo 2°. Satena S. A. deberá entregarle a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– los títulos representativos de las acciones ordinarias equivalentes al valor de la capitalización autorizada mediante la presente ley, junto con una

certificación en la que conste el correspondiente registro de las acciones en el libro de accionistas de Satena S. A.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,



JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Honorable Representante

MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ
Honorable Representante

* * *

**PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 219 DE 2018 CÁMARA, 201 DE
2018 SENADO**

por el cual se regula lo previsto en el párrafo 5° del artículo 361 de la Constitución Política relativo a los Programas y Proyectos de inversión que se financian con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2018

Doctor

ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO

Presidente Comisión Quinta Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, 201 de 2018 Senado.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir **Informe de Ponencia Negativa** para primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, 201 de 2018 Senado, *por el cual se regula lo previsto en el párrafo 5° del artículo 361 de la Constitución Política relativo a los Programas y Proyectos de Inversión que se financian con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.*

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El día tres (3) de abril de 2018, el Gobierno nacional, radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, 201 de 2018 Senado, *por el cual se regula lo previsto en el párrafo 5° del artículo 361 de la Constitución Política relativo a los Programas y Proyectos de Inversión que se financian con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.*

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen de regalías del país se modificó en 2011, a través de una reforma constitucional que encontró justificación en la necesidad de superar los problemas históricos que habían aquejado el uso de estos recursos en los territorios: proyectos poco pertinentes, alta atomización de los recursos, manejos indebidos y corrupción, entre otros; en un entorno caracterizado por fuertes debilidades institucionales de las entidades territoriales.

Han transcurrido siete años de la reforma que creó el actual Sistema General de Regalías, SGR, que pretendía lograr avances efectivos en equidad social y regional. Sin embargo, problemas complejos y de diverso orden nos llevan a decir hoy con total certeza que **la reforma ha fracasado.**

Así lo muestran las evaluaciones que han mostrado distintos medios académicos, sociales, incluso la Contraloría General de La República recientemente ha sustentado también esta situación.

Las problemáticas se han acentuado respecto: la **dispersión** de los recursos, que va de la mano con la financiación de muchos proyectos **poco pertinentes**: la **lentitud** en la ejecución; los problemas de **corrupción** que demandan acciones coordinadas entre los distintos entes de control, y las **debilidades institucionales**, cuando la incapacidad técnica, de muchos de los entes territoriales, siguen provocando despilfarro y mal uso de los recursos de regalías.

Sin embargo, aunque las regalías se hayan distribuido mejor en todo el territorio nacional, “*la mermelada en toda la tostada*” nuevos criterios de distribución llevó a que buena parte de los recursos se dispersaran, en particular aquellos que se dirigieron a los más de mil municipios del país; hecho que impide el desarrollo de cualquier proyecto de envergadura. Ejemplo de lo anterior es que entre 2012 y 2016, un poco más de cien municipios recibieron menos de \$100 millones en promedio anual.

Los OCAD, aunque pretendían participación, este mecanismo no ha cumplido la función primordial que le asignó la Constitución: ser un espacio de discusión sobre las iniciativas a financiar con los recursos de regalías y priorizar las inversiones.

En efecto, la reforma al Sistema General de Regalías requiere medidas integrales y un rediseño institucional, no parciales como en este caso del mencionado proyecto de ley y que fundamentalmente resuelva los problemas de distribución, y participación efectiva de las regiones, igualmente se garantice el seguimiento, control y un sistema de sanción por inejecución o por corrupción en su ejecución.

Sumado a lo anterior, no resulta procedente que a pocos meses de terminar un gobierno, se pretenda por mensaje de urgencia tramitar un proyecto de ley que no garantiza un escenario de gobernanza,

que supere las deficiencias y dificultades profundas del Sistema General de Regalías que en definitiva afecta a todos los colombianos.

PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, presento **Ponencia Negativa** al Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, 201 de 2018 Senado, *por el cual se regula lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 361 de la Constitución Política relativo a los Programas y Proyectos de Inversión que se financian con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.*



RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS

Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

CONTENIDO

Gaceta número 239 - Miércoles, 9 de mayo de 2018

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 06 de 2016 Senado, 259 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 312 de 2017 Cámara, 95 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado. 7

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 236 de 2018 Cámara, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte. 10

Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, texto propuesto al Proyecto de Ley número 159 de 2017 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 181 de 1995, el Decreto ley 1228 de 1995 y se dictan otras normas para el deporte, la recreación y se ordena la realización de los juegos deportivos nacionales de acuerdo al principio establecido en el artículo 52 de la Constitución Política. 17

Informe de ponencia para primer debate, texto que se propone como definitivo y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 211 de 2018 Cámara, 57 de 2017 Senado, por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena). 21

Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, 201 de 2018 Senado, por el cual se regula lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 361 de la Constitución Política relativo a los Programas y Proyectos de inversión que se financian con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías. 25